INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario informando que se encuentra pendiente por resolver acerca de la subsanación de la demanda y la reforma de esta. Sírvase proveer.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la subsanación encuentra el despacho que el apoderado actor aportó escrito sin la totalidad de las correcciones requeridas en auto anterior, pues no se relacionaron como prueba todos los documentos que fueron aportados con la demanda, conforme se señaló en la citada providencia. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y dado que el proceso se puede adelantar con dichas falencias, el despacho tendrá por subsanada la demanda, y al efecto la admitirá.

Así mismo, se observa a folios 181 y 182 que la parte demandante allega junto con la subsanación de la demanda escrito de reforma de la misma. No obstante, se advierte que conforme con lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial,[1] en tal sentido y por haberse presentado antes del término previsto, se rechazará la reforma de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No.19.383.192 y titular de la T.P. No.162.099 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 179 del expediente digital.

---

[1] «*ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda» (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por RONALD MORALES DIAZ contra BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P. y artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Entréguese copia de la demanda, subsanación de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para que efectúe y acredite la notificación personal del presente auto admisorio a la demandada BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., al correo electrónico contabilidad@diamante.com.co.

QUINTO: Adviértase a la demandada que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Recháceseles la reforma de la demanda presentada a folio 181 y 182, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°[2]del Decreto 806 de 2020, que establece: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ~~OLIVER~~ MARROQUÍN ~~GUTIÉRREZ~~
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 28 de abril de 2021

Por ESTADO **N° 030** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

[2] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.